

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE **(Transitoriamente)**

(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)

[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2020 00052

Requíerese a Colpensiones para que en el término de diez (10) días informe el trámite dado al oficio No. 0093 de 25 de enero de 2022, radicado en esa entidad bajo el No. 2022\_1112783. Por secretaría, líbrese y diligénciese el respectivo oficio.

De otro lado, téngase en cuenta que los demandados guardaron silencio dentro del término concedido en auto de 11 de febrero de 2022, frente a la documentación aportada por la parte demandante el 31 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ  
(2)

nm

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-29 de 22 de febrero de 2022.

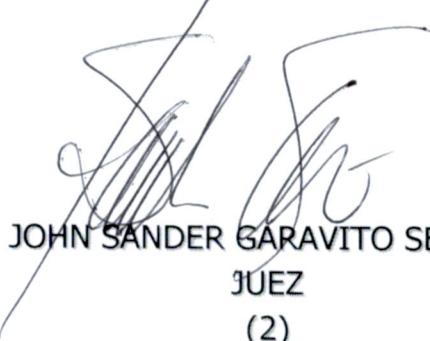
JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076 2020 00052**

Se niega la solicitud de embargo sobre la mesada pensional percibida por la señora Gloria Azucena Rincón en calidad de cónyuge supérstite del demandado Rafael Vargas Ríos (q.e.p.d.), dado que como se indicó en auto de 3 de noviembre de 2021, el que se encuentra ejecutoriado, la cónyuge no recibió la pensión a título de herencia, pues la pensión de sobrevivientes no hace parte de la masa de bienes sucesorales, ya que se trata de un seguro que sólo beneficia a quienes la ley expresamente señala. O sea, que la pensión no tiene carácter patrimonial sino prestacional. Lo anterior, en concordancia con el artículo 2488 del C.C. que dispone "*toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros*", y en este caso, no se estaría garantizando el pago de la deuda con el patrimonio del deudor.

Con todo, recuérdese que el juez solo está sometido al imperio de la ley (art. 230 de la Constitución Política), de allí que las decisiones adoptadas por sus homólogos no le son vinculantes.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>

  
JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ  
(2)

nm

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-29 de 22 de febrero de 2022.